



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00614-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Shirley Felicia González Arcia
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Auto anuncia sentencia anticipada.

I. OBJETO:

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se advierte que en el presente caso es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el numeral 3° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

✓ Antecedentes:

La Señora SHIRLEY FELICIA GONZÁLEZ ARCIA, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento de Córdoba, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 10 de marzo de 2022, el cual negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución N° 005459 de 23 de diciembre de 2021, en atención a lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso resolver en este momento procesal las excepciones previas propuestas. sin embargo, la demandada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, no contestó la demanda.

Adicionalmente, el Departamento de Córdoba contestó de forma oportuna la demanda, a través de memorial del 12 de octubre de 2023¹, sin embargo, no presentó ninguna excepción previa.

En este sentido, el numeral 3 del artículo 182A del CPCA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, se podrá prescindir de la celebración de la audiencia inicial, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión, y posteriormente se proferirá sentencia oral o escrita.

¹ Teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 12 de septiembre de 2023, debido al ataque cibernético que sufrió la Rama Judicial, suspensión que se dio desde el 14 al 20 de septiembre de 2023.

✓ **De la solicitud de decreto de pruebas.**

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales existentes en el acervo probatorio, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia. Así mismo, no hay solicitudes probatorias de las partes para resolver, y el Despacho no estima necesario el decreto de pruebas de oficio en el presente asunto.

Pues bien, al reunirse los presupuestos enunciados en el numeral 3 del artículo 182A del CPCA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y la Jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante una posible caducidad, el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso, y dispondrá la presentación de alegatos de las partes, y si a bien lo tiene, el concepto del Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, a fin de resolver sobre la excepción perentoria de caducidad.

✓ **Reconocimiento de apoderados.**

Por último, se observa que el Departamento de Córdoba, otorga poder al abogado JOSÉ FELIPE LÓPEZ FUENTES, para que actúe en el presente proceso judicial, el cual cumple con los requisitos establecidos en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se le reconocerá como tal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba, y por no contestada la misma, por parte de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia.

TERCERO: ABSTENERSE de la celebración de audiencia inicial en el presente proceso, por reunir los presupuestos señalados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, se procederá con el trámite de sentencia anticipada.

CUARTO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, para que emita concepto, si a bien lo tiene; en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr una vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

QUINTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público, que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78, numeral 14, de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; en el sentido de que les asiste el deber, de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial, informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEXTO: Tener al abogado JOSÉ FELIPE LÓPEZ FUENTES, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **16 de febrero de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **06** a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00831-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Liliana Patricia Beltrán Buelvas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar.

I. OBJETO:

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas a las que haya lugar.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De las excepciones previas.**

En concordancia a lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo y vencido el término de traslado, la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, contestó forma oportuna la demanda, y presentó las siguientes excepciones: **Falta de legitimidad por pasiva, caducidad, prescripción y excepción genérica.**

La demandada Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay excepciones previas que resolver, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.**

✓ **Fijación del litigio**

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determinar si, ¿le asiste el derecho a la demandante, a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de



Córdoba, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, conforme lo indica el Art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por el pago tardío de sus cesantías; o sí, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho?

✓ **De la solicitud de decreto de pruebas.**

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales existentes en el acervo probatorio, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia.

Por su parte, se observa que la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, solicitó se oficiara a la Fidupervisora S.A, para que certificaran el pago de las cesantías correspondientes; sin embargo el Despacho negará tal solicitud, habida cuenta que a folios 41 y 42 del expediente virtual denominado 02Demanda202200831, reposa documento que da cuenta del pago de las cesantías, y la fecha en la que fue realizado el mismo.

Así pues, como quiera que no hay más solicitudes probatorias de las partes para resolver, y el Despacho no estima necesario el decreto de pruebas de oficio en el presente asunto, se procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

✓ **Reconocimiento de apoderados.**

Por último, se observa que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Escritura Pública N° 1796 del 13 de septiembre de 2023, le confiere poder general a la abogada MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS, por lo que, conforme lo dispone el Art. 74° del CGP, se reconocerá como tal, y de acuerdo al Art. 75 de misma norma, se tendrán como suplente y sustitutos a los abogados por ella nombrados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por no contestada la misma, por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

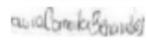
QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, para que emita concepto si a bien lo tiene; en los términos del inciso final del



artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr una vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

SEXTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público, que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78, numeral 14, de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; en el sentido de que les asiste el deber, de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial, informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Tener como apoderada general de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, a la abogada MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, como apoderada suplente a la abogada LILIANA ROCÍO GONZÁLEZ CUÉLLAR, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
DAVID EMI LIO CUBILLOS MORALES	80050499 BOGOTA	190655 del C.S. de la 1.	
KELLY VALENTINA RESTREPO RIVAS	1110593705	KELLY VALENTINA RESTREPO RIVAS	
ERIKA BARRAGAN MONTILLA	80912758 BOGOTA	ERIKA BARRAGAN MONTILLA	
JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1066747181 BOGOTA	JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA	
MARIA FERNANDA HERRERA CARVAJAL	110282962	MARIA FERNANDA HERRERA CARVAJAL	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **16 de febrero de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **06** a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



CO-SC5780-99



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00862-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Aquiles Díaz Morelo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar.

I. OBJETO:

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas a las que haya lugar.

II. CONSIDERACIONES

✓ De las excepciones previas.

En concordancia a lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo y vencido el término de traslado, la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, contestó la demanda de forma oportuna, y propuso las excepciones previas que pasan a resolverse a continuación:

▪ **Falta de integración del litisconsorcio necesario.**

Propone la demanda esta excepción, ya que considera necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación de Cesar, a fin de determinar la responsabilidad del ente territorial en el pago de la sanción moratoria.

Decisión:

En atención a lo anterior, desde ya este Despacho declara no probada la excepción previa propuesta, como quiera que en primer, sentido los argumentos expuestos en ella no guardan relación con el caso concreto, teniendo en cuenta que el apoderado del FOMAG hace referencia a la Secretaría de Educación de Cesar, siendo adscrito el docente demandante a la secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, adicional a lo anterior, se precisa que la presente demanda también fue dirigida en contra del Departamento de Córdoba, por ende, contiene la misma todos los litisconsortes que a juicio del actor, son necesarios a efectos de resolver la Litis.

▪ **Ineptitud de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el pago de la sanción moratoria.**



Se fundamenta esta excepción, en que el Art. 57 de la Ley 1955 de 2019, traslada la obligación del pago de la sanción moratoria, al ente territorial.

Decisión:

Respecto a tal excepción, considera el Despacho que si bien el apoderado del FOMAG la formula como previa, los argumentos esbozados carecen de fundamento para decretarla, pues una cosa es que exista ineptitud de demanda por “falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, como lo contempla el numeral 5. Del Art. 100 del CGP, la cual sí se encuentra contemplada en la norma como excepción previa; y otra muy distinta, es la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual sería considerada como una excepción de mérito, debido a que ataca es el fondo del asunto, y no implica bajo ninguna circunstancia ineptitud de demanda, por lo que se declarará no probada la misma.

Así mismo, presenta las excepciones de mérito de: ***Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia del deber de pagar sanción por parte del FOMAG, falta de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, para asumir condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019, y reconocimiento oficioso o genérica***, las cuales por su naturaleza, serán estudiadas en la sentencia.

Por su parte, la demandada Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

En virtud de lo anterior, y como quiera entonces que no hay más excepciones previas por resolver, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.**

✓ **Fijación del litigio**

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determinar si, ¿le asiste el derecho a la demandante, a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, conforme lo indica el Art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por el pago tardío de sus cesantías; o sí, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho?

✓ **De la solicitud de decreto de pruebas.**

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales existentes en el acervo probatorio, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia.

Así mismo, solicita el apoderado del FOMAG que se oficie a la Secretaría de Educación de Cesar, para que aporte el expediente administrativo docente; prueba que por evidentes razones será negada, al no guardar relación con el caso concreto, pues como se dijo anteriormente, el docente se encuentra adscrito a la Secretaría de Educación de Córdoba, y no a la de Cesar.

De igual forma, el Despacho no estima necesario el decreto de pruebas de oficio en el presente asunto, pues los documentos obrantes en el acervo probatorio, son suficientes para resolver el presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

✓ **Reconocimiento de apoderados.**

De otro lado, se observa que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Escritura Pública N° 1796 del 13 de septiembre de 2023, le confiere poder general a la abogada MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS, por lo que, conforme lo dispone el Art. 74° del CGP, se reconocerá como tal, y de acuerdo al Art. 75 de misma norma, se tendrán como suplente y sustitutos a los abogados por ella nombrados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por no contestada por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas de *Falta de integración del litisconsorcio necesario* y la de *Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el pago de la sanción moratoria*, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEXTO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, para que emita concepto si a bien lo tiene; en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr una

vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

SÉPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público, que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78, numeral 14, de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; en el sentido de que les asiste el deber, de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial, informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Tener como apoderada general de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, a la abogada MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES	80050499 BOGOTA	190655 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
ERIKA ANDREA BARRAGAN MONTILLA	1030559286 BOGOTA	396461 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
KELLY VALENTINA RESTREPO RIVAS	1.110.593.705 DE IBAGUIE	378576 del C.S de la J.
MARIA FERNANDA HERRERA CARVAJAL	53017156 Bogotá	370854 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA</p> <p style="text-align: center;">Montería, 16 de febrero de 2024. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 06 a las 8:00 A.M</p> <p style="text-align: center;">_____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>



4

CO-SC5780-99



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00863-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	María Inés Soto Vega
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar.

I. OBJETO:

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas a las que haya lugar.

II. CONSIDERACIONES

✓ **De las excepciones previas.**

En concordancia a lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo y vencido el término de traslado, la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, contestó la demanda de forma oportuna, y propuso las excepciones previas que pasan a resolverse a continuación:

▪ **Falta de integración del litisconsorcio necesario.**

Propone la demanda esta excepción, ya que considera necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación de Cesar, a fin de determinar la responsabilidad del ente territorial en el pago de la sanción moratoria.

Decisión:

En atención a lo anterior, desde ya este Despacho declara no probada la excepción previa propuesta, como quiera que en primer, sentido los argumentos expuestos en ella no guardan relación con el caso concreto, teniendo en cuenta que el apoderado del FOMAG hace referencia a la Secretaría de Educación de Cesar, siendo adscrito el docente demandante a la secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, adicional a lo anterior, se precisa que la presente demanda también fue dirigida en contra del Departamento de Córdoba, por ende, contiene la misma todos los litisconsortes que a juicio del actor, son necesarios a efectos de resolver la Litis.

▪ **Ineptitud de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el pago de la sanción moratoria.**



Se fundamenta esta excepción, en que el Art. 57 de la Ley 1955 de 2019, traslada la obligación del pago de la sanción moratoria, al ente territorial.

Decisión:

Respecto a tal excepción, considera el Despacho que si bien el apoderado del FOMAG la formula como previa, los argumentos esbozados carecen de fundamento para decretarla, pues una cosa es que exista ineptitud de demanda por “falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, como lo contempla el numeral 5. Del Art. 100 del CGP, la cual sí se encuentra contemplada en la norma como excepción previa; y otra muy distinta, es la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual sería considerada como una excepción de mérito, debido a que ataca es el fondo del asunto, y no implica bajo ninguna circunstancia ineptitud de demanda, por lo que se declarará no probada la misma.

Así mismo, presenta las excepciones de mérito de: ***Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia del deber de pagar sanción por parte del FOMAG, falta de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, para asumir condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019, y reconocimiento oficioso o genérica***, las cuales por su naturaleza, serán estudiadas en la sentencia.

Por su parte, la demandada Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

En virtud de lo anterior, y como quiera entonces que no hay más excepciones previas por resolver, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.**

✓ **Fijación del litigio**

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determinar si, ¿le asiste el derecho a la demandante, a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, conforme lo indica el Art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por el pago tardío de sus cesantías; o sí, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho?

✓ **De la solicitud de decreto de pruebas.**

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales existentes en el acervo probatorio, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia.

Así mismo, solicita el apoderado del FOMAG que se oficie a la Secretaría de Educación de Cesar, para que aporte el expediente administrativo docente; prueba que por evidentes razones será negada, al no guardar relación con el caso concreto, pues como se dijo anteriormente, el docente se encuentra adscrito a la Secretaría de Educación de Córdoba, y no a la de Cesar.

De igual forma, el Despacho no estima necesario el decreto de pruebas de oficio en el presente asunto, pues los documentos obrantes en el acervo probatorio, son suficientes para resolver el presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

✓ **Reconocimiento de apoderados.**

De otro lado, se observa que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Escritura Pública N° 1796 del 13 de septiembre de 2023, le confiere poder general a la abogada MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS, por lo que, conforme lo dispone el Art. 74° del CGP, se reconocerá como tal, y de acuerdo al Art. 75 de misma norma, se tendrán como suplente y sustitutos a los abogados por ella nombrados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por no contestada por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Declarar no probadas la excepciones previas de Falta de integración del litisconsorcio necesario y la de Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el pago de la sanción moratoria, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEXTO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, para que emita concepto si a bien lo tiene; en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr una



vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

SÉPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público, que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78, numeral 14, de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; en el sentido de que les asiste el deber, de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial, informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Tener como apoderada general de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, a la abogada MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES	80050499 BOGOTA	190655 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
ERIKA ANDREA BARRAGAN MONTILLA	1030559286 BOGOTA	396461 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
KELLY VALENTINA RESTREPO RIVAS	1.110.593.705 DE IBAGUIE	378576 del C.S de la J.
MARIA FERNANDA HERRERA CARVAJAL	53017156 Bogotá	370854 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA</p> <p>Montería, 16 de febrero de 2024. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 06 a las 8:00 A.M</p> <p style="text-align: center;">_____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>



4

CO-SC5780-99



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00865-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	John Jorge Ortega Sabas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar.

I. OBJETO:

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas a las que haya lugar.

II. CONSIDERACIONES

✓ De las excepciones previas.

En concordancia a lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo y vencido el término de traslado, la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, contestó la demanda de forma oportuna, y propuso las excepciones previas que pasan a resolverse a continuación:

▪ **Falta de integración del litisconsorcio necesario.**

Propone la demanda esta excepción, ya que considera necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación de Cesar, a fin de determinar la responsabilidad del ente territorial en el pago de la sanción moratoria.

Decisión:

En atención a lo anterior, desde ya este Despacho declara no probada la excepción previa propuesta, como quiera que en primer, sentido los argumentos expuestos en ella no guardan relación con el caso concreto, teniendo en cuenta que el apoderado del FOMAG hace referencia a la Secretaría de Educación de Cesar, siendo adscrito el docente demandante a la secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, adicional a lo anterior, se precisa que la presente demanda también fue dirigida en contra del Departamento de Córdoba, por ende, contiene la misma todos los litisconsortes que a juicio del actor, son necesarios a efectos de resolver la Litis.

▪ **Ineptitud de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el pago de la sanción moratoria.**

Se fundamenta esta excepción, en que el Art. 57 de la Ley 1955 de 2019, traslada la obligación del pago de la sanción moratoria, al ente territorial.

Decisión:

Respecto a tal excepción, considera el Despacho que si bien el apoderado del FOMAG la formula como previa, los argumentos esbozados carecen de fundamento para decretarla, pues una cosa es que exista ineptitud de demanda por “falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, como lo contempla el numeral 5. Del Art. 100 del CGP, la cual sí se encuentra contemplada en la norma como excepción previa; y otra muy distinta, es la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual sería considerada como una excepción de mérito, debido a que ataca es el fondo del asunto, y no implica bajo ninguna circunstancia ineptitud de demanda, por lo que se declarará no probada la misma.

Así mismo, presenta las excepciones de mérito de: ***Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia del deber de pagar sanción por parte del FOMAG, falta de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, para asumir condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019, y reconocimiento oficioso o genérica***, las cuales por su naturaleza, serán estudiadas en la sentencia.

Por su parte, la demandada Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

En virtud de lo anterior, y como quiera entonces que no hay más excepciones previas por resolver, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.**

✓ **Fijación del litigio**

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determinar sí, ¿le asiste el derecho a la demandante, a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, conforme lo indica el Art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por el pago tardío de sus cesantías; o sí, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho?

✓ **De la solicitud de decreto de pruebas.**

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales existentes en el acervo probatorio, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia.

Así mismo, solicita el apoderado del FOMAG que se oficie a la Secretaría de Educación de Cesar, para que aporte el expediente administrativo docente; prueba que por evidentes razones será negada, al no guardar relación con el caso concreto, pues como se dijo anteriormente, el docente se encuentra adscrito a la Secretaría de Educación de Córdoba, y no a la de Cesar.

De igual forma, el Despacho no estima necesario el decreto de pruebas de oficio en el presente asunto, pues los documentos obrantes en el acervo probatorio, son suficientes para resolver el presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

✓ **Reconocimiento de apoderados.**

De otro lado, se observa que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Escritura Pública N° 1796 del 13 de septiembre de 2023, le confiere poder general a la abogada MILENA LILYAN RODRÍGUEZ CHARRIS, por lo que, conforme lo dispone el Art. 74° del CGP, se reconocerá como tal, y de acuerdo al Art. 75 de misma norma, se tendrán como suplente y sustitutos a los abogados por ella nombrados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por no contestada por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Declarar **no probadas** las excepciones previas de Fata de integración del litisconsorcio necesario y la de Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el pago de la sanción moratoria, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEXTO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, para que emita concepto si a bien lo tiene; en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr una

vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

SÉPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público, que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78, numeral 14, de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; en el sentido de que les asiste el deber, de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial, informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Tener como apoderada general de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, a la abogada MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES	80050499 BOGOTA	190655 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
ERIKA ANDREA BARRAGAN MONTILLA	1030559286 BOGOTA	396461 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
KELLY VALENTINA RESTREPO RIVAS	1.110.593.705 DE IRAGUIE	378576 del C.S de la J.
MARIA FERNANDA HERRERA CARVAJAL	53017156 Bogotá	370854 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA</p> <p style="text-align: center;">Montería, 16 de febrero de 2024. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 06 a las 8:00 A.M</p> <p style="text-align: center;">_____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00866-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Jadier Antonio Garcés Reyes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar.

I. OBJETO:

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas a las que haya lugar.

II. CONSIDERACIONES

✓ De las excepciones previas.

En concordancia a lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo y vencido el término de traslado, la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, contestó la demanda de forma oportuna, y propuso las excepciones previas que pasan a resolverse a continuación:

▪ **Falta de integración del litisconsorcio necesario.**

Propone la demanda esta excepción, ya que considera necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación de Cesar, a fin de determinar la responsabilidad del ente territorial en el pago de la sanción moratoria.

Decisión:

En atención a lo anterior, desde ya este Despacho declara no probada la excepción previa propuesta, como quiera que en primer, sentido los argumentos expuestos en ella no guardan relación con el caso concreto, teniendo en cuenta que el apoderado del FOMAG hace referencia a la Secretaría de Educación de Cesar, siendo adscrito el docente demandante a la secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, adicional a lo anterior, se precisa que la presente demanda también fue dirigida en contra del Departamento de Córdoba, por ende, contiene la misma todos los litisconsortes que a juicio del actor, son necesarios a efectos de resolver la Litis.

▪ **Ineptitud de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el pago de la sanción moratoria.**

Se fundamenta esta excepción, en que el Art. 57 de la Ley 1955 de 2019, traslada la obligación del pago de la sanción moratoria, al ente territorial.

Decisión:

Respecto a tal excepción, considera el Despacho que si bien el apoderado del FOMAG la formula como previa, los argumentos esbozados carecen de fundamento para decretarla, pues una cosa es que exista ineptitud de demanda por “falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, como lo contempla el numeral 5. Del Art. 100 del CGP, la cual sí se encuentra contemplada en la norma como excepción previa; y otra muy distinta, es la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual sería considerada como una excepción de mérito, debido a que ataca es el fondo del asunto, y no implica bajo ninguna circunstancia ineptitud de demanda, por lo que se declarará no probada la misma.

Así mismo, presenta las excepciones de mérito de: ***Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia del deber de pagar sanción por parte del FOMAG, falta de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, para asumir condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019, y reconocimiento oficioso o genérica***, las cuales por su naturaleza, serán estudiadas en la sentencia.

Por su parte, la demandada Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

En virtud de lo anterior, y como quiera entonces que no hay más excepciones previas por resolver, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.**

✓ **Fijación del litigio**

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determinar sí, ¿le asiste el derecho a la demandante, a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, conforme lo indica el Art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por el pago tardío de sus cesantías; o sí, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho?

✓ **De la solicitud de decreto de pruebas.**

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales existentes en el acervo probatorio, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia.

Así mismo, solicita el apoderado del FOMAG que se oficie a la Secretaría de Educación de Cesar, para que aporte el expediente administrativo docente; prueba que por evidentes razones será negada, al no guardar relación con el caso concreto, pues como se dijo anteriormente, el docente se encuentra adscrito a la Secretaría de Educación de Córdoba, y no a la de Cesar.

De igual forma, el Despacho no estima necesario el decreto de pruebas de oficio en el presente asunto, pues los documentos obrantes en el acervo probatorio, son suficientes para resolver el presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

✓ **Reconocimiento de apoderados.**

De otro lado, se observa que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Escritura Pública N° 1796 del 13 de septiembre de 2023, le confiere poder general a la abogada MILENA LILYAN RODRÍGUEZ CHARRIS, por lo que, conforme lo dispone el Art. 74° del CGP, se reconocerá como tal, y de acuerdo al Art. 75 de misma norma, se tendrán como suplente y sustitutos a los abogados por ella nombrados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por no contestada por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Declarar **no probadas** las excepciones previas de Fata de integración del litisconsorcio necesario y la de Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el pago de la sanción moratoria, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEXTO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, para que emita concepto si a bien lo tiene; en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr una

vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

SÉPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público, que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78, numeral 14, de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; en el sentido de que les asiste el deber, de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial, informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Tener como apoderada general de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, a la abogada MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES	80050499 BOGOTA	190655 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
ERIKA ANDREA BARRAGAN MONTILLA	1030559286 BOGOTA	396461 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
KEI IYVAI FNTINA RESTRFPO RIVAS	1.110.593.705 DE IRAGUIE	378576 del C.S de la J.
MARIA FERNANDA HERRERA CARVAJAL	53017156 Bogotá	370854 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA</p> <p>Montería, 16 de febrero de 2024. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 06 a las 8:00 A.M</p> <p>_____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00868-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Oswaldo Enrique Ramos Orozco
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar.

I. OBJETO:

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas a las que haya lugar.

II. CONSIDERACIONES

✓ De las excepciones previas.

En concordancia a lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo y vencido el término de traslado, la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, contestó la demanda de forma oportuna, y propuso las excepciones previas que pasan a resolverse a continuación:

▪ **Falta de integración del litisconsorcio necesario.**

Propone la demanda esta excepción, ya que considera necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación de Cesar, a fin de determinar la responsabilidad del ente territorial en el pago de la sanción moratoria.

Decisión:

En atención a lo anterior, desde ya este Despacho declara no probada la excepción previa propuesta, como quiera que en primer, sentido los argumentos expuestos en ella no guardan relación con el caso concreto, teniendo en cuenta que el apoderado del FOMAG hace referencia a la Secretaría de Educación de Cesar, siendo adscrito el docente demandante a la secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, adicional a lo anterior, se precisa que la presente demanda también fue dirigida en contra del Departamento de Córdoba, por ende, contiene la misma todos los litisconsortes que a juicio del actor, son necesarios a efectos de resolver la Litis.

▪ **Ineptitud de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el pago de la sanción moratoria.**

Se fundamenta esta excepción, en que el Art. 57 de la Ley 1955 de 2019, traslada la obligación del pago de la sanción moratoria, al ente territorial.

Decisión:

Respecto a tal excepción, considera el Despacho que si bien el apoderado del FOMAG la formula como previa, los argumentos esbozados carecen de fundamento para decretarla, pues una cosa es que exista ineptitud de demanda por “falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, como lo contempla el numeral 5. Del Art. 100 del CGP, la cual sí se encuentra contemplada en la norma como excepción previa; y otra muy distinta, es la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual sería considerada como una excepción de mérito, debido a que ataca es el fondo del asunto, y no implica bajo ninguna circunstancia ineptitud de demanda, por lo que se declarará no probada la misma.

Así mismo, presenta las excepciones de mérito de: ***Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia del deber de pagar sanción por parte del FOMAG, falta de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, para asumir condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019, y reconocimiento oficioso o genérica***, las cuales por su naturaleza, serán estudiadas en la sentencia.

Por su parte, la demandada Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

En virtud de lo anterior, y como quiera entonces que no hay más excepciones previas por resolver, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.**

✓ **Fijación del litigio**

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determinar sí, ¿le asiste el derecho a la demandante, a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, conforme lo indica el Art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por el pago tardío de sus cesantías; o sí, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho?

✓ **De la solicitud de decreto de pruebas.**

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales existentes en el acervo probatorio, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia.

Así mismo, solicita el apoderado del FOMAG que se oficie a la Secretaría de Educación de Cesar, para que aporte el expediente administrativo docente; prueba que por evidentes razones será negada, al no guardar relación con el caso concreto, pues como se dijo anteriormente, el docente se encuentra adscrito a la Secretaría de Educación de Córdoba, y no a la de Cesar.

De igual forma, el Despacho no estima necesario el decreto de pruebas de oficio en el presente asunto, pues los documentos obrantes en el acervo probatorio, son suficientes para resolver el presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

✓ **Reconocimiento de apoderados.**

De otro lado, se observa que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Escritura Pública N° 1796 del 13 de septiembre de 2023, le confiere poder general a la abogada MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS, por lo que, conforme lo dispone el Art. 74° del CGP, se reconocerá como tal, y de acuerdo al Art. 75 de misma norma, se tendrán como suplente y sustitutos a los abogados por ella nombrados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por no contestada por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Declarar **no probadas** las excepciones previas de *Fata de integración del litisconsorcio necesario* y la de *Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el pago de la sanción moratoria*, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEXTO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, para que emita concepto si a bien lo tiene; en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr una

vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

SÉPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público, que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78, numeral 14, de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; en el sentido de que les asiste el deber, de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial, informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Tener como apoderada general de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, a la abogada MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES	80050499 BOGOTA	190655 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
ERIKA ANDREA BARRAGAN MONTILLA	1030559286 BOGOTA	396461 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
KELLY VALENTINA RESTREPO RIVAS	1.110.593.705 DE IRAGUIE	378576 del C.S de la J.
MARIA FERNANDA HERRERA CARVAJAL	53017156 Bogotá	370854 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA</p> <p>Montería, 16 de febrero de 2024. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 06 a las 8:00 A.M</p> <p style="text-align: center;">_____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00869-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	David Moisés Canchilla Ortega
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar.

I. OBJETO:

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas a las que haya lugar.

II. CONSIDERACIONES

✓ De las excepciones previas.

En concordancia a lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo y vencido el término de traslado, la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, contestó la demanda de forma oportuna, y propuso las excepciones previas que pasan a resolverse a continuación:

▪ **Falta de integración del litisconsorcio necesario.**

Propone la demanda esta excepción, ya que considera necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación de Cesar, a fin de determinar la responsabilidad del ente territorial en el pago de la sanción moratoria.

Decisión:

En atención a lo anterior, desde ya este Despacho declara no probada la excepción previa propuesta, como quiera que en primer, sentido los argumentos expuestos en ella no guardan relación con el caso concreto, teniendo en cuenta que el apoderado del FOMAG hace referencia a la Secretaría de Educación de Cesar, siendo adscrito el docente demandante a la secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, adicional a lo anterior, se precisa que la presente demanda también fue dirigida en contra del Departamento de Córdoba, por ende, contiene la misma todos los litisconsortes que a juicio del actor, son necesarios a efectos de resolver la Litis.

▪ **Ineptitud de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el pago de la sanción moratoria.**

Se fundamenta esta excepción, en que el Art. 57 de la Ley 1955 de 2019, traslada la obligación del pago de la sanción moratoria, al ente territorial.

Decisión:

Respecto a tal excepción, considera el Despacho que si bien el apoderado del FOMAG la formula como previa, los argumentos esbozados carecen de fundamento para decretarla, pues una cosa es que exista ineptitud de demanda por “falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, como lo contempla el numeral 5. Del Art. 100 del CGP, la cual sí se encuentra contemplada en la norma como excepción previa; y otra muy distinta, es la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual sería considerada como una excepción de mérito, debido a que ataca es el fondo del asunto, y no implica bajo ninguna circunstancia ineptitud de demanda, por lo que se declarará no probada la misma.

Así mismo, presenta las excepciones de mérito de: ***Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia del deber de pagar sanción por parte del FOMAG, falta de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, para asumir condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019, y reconocimiento oficioso o genérica***, las cuales por su naturaleza, serán estudiadas en la sentencia.

Por su parte, la demandada Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

En virtud de lo anterior, y como quiera entonces que no hay más excepciones previas por resolver, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.**

✓ **Fijación del litigio**

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determinar sí, ¿le asiste el derecho a la demandante, a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, conforme lo indica el Art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por el pago tardío de sus cesantías; o sí, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho?

✓ **De la solicitud de decreto de pruebas.**

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales existentes en el acervo probatorio, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia.

Así mismo, solicita el apoderado del FOMAG que se oficie a la Secretaría de Educación de Cesar, para que aporte el expediente administrativo docente; prueba que por evidentes razones será negada, al no guardar relación con el caso concreto, pues como se dijo anteriormente, el docente se encuentra adscrito a la Secretaría de Educación de Córdoba, y no a la de Cesar.

De igual forma, el Despacho no estima necesario el decreto de pruebas de oficio en el presente asunto, pues los documentos obrantes en el acervo probatorio, son suficientes para resolver el presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

✓ **Reconocimiento de apoderados.**

De otro lado, se observa que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Escritura Pública N° 1796 del 13 de septiembre de 2023, le confiere poder general a la abogada MILENA LILYAN RODRÍGUEZ CHARRIS, por lo que, conforme lo dispone el Art. 74° del CGP, se reconocerá como tal, y de acuerdo al Art. 75 de misma norma, se tendrán como suplente y sustitutos a los abogados por ella nombrados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por no contestada por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Declarar **no probadas** las excepciones previas de *Fata de integración del litisconsorcio necesario* y la de *Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el pago de la sanción moratoria*, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEXTO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, para que emita concepto si a bien lo tiene; en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr una

vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

SÉPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público, que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78, numeral 14, de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; en el sentido de que les asiste el deber, de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial, informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Tener como apoderada general de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, a la abogada MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES	80050499 BOGOTA	190655 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
ERIKA ANDREA BARRAGAN MONTILLA	1030559286 BOGOTA	396461 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
KELLY VALENTINA RESTREPO RIVAS	1.110.593.705 DE IRAGUIE	378576 del C.S de la J.
MARIA FERNANDA HERRERA CARVAJAL	53017156 Bogotá	370854 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA</p> <p style="text-align: center;">Montería, 16 de febrero de 2024. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 06 a las 8:00 A.M</p> <p style="text-align: center;">_____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00671
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Edwin Matías Berrío Ramos
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM
Asunto: Auto Prescinde de audiencia inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por el ente demandado, sin embargo, este no contestó la demanda.

De otro lado, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ Fijación del litigio

En la presente causa procesal se deberá determinar si el señor Edwin Matías Berrío Ramos, tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM le reconozca y pague la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas percibidas anteriores al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado, es decir a partir del 12 de octubre de 2021.

✓ De la solicitud de decreto de pruebas.

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

• Parte Demandante

- No solicitó prueba alguna

• Parte Demandada

- No contestó la demanda



- **Pruebas de Oficio**

-. Se ordena oficiar al Municipio de Planeta Rica para que certifiquen a que entidad de previsión realizó los aportes parafiscales a pensión durante el periodo vinculado el señor Edwin Matías Berrio Ramos, mediante Decreto No. 221 de 15 de junio de 2001 expedido por la Alcaldía de Planeta Rica

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsaran las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

Con fundamento en los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, una vez allegada la prueba solicitada, por auto se ordenará correr traslado a las partes de la misma, vencido el cual se correrá traslado para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el respectivo concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literal b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

CUARTO. Decretar las siguientes pruebas documentales:

-. Se ordena oficiar al Municipio de Planeta Rica para que certifiquen a que entidad de previsión realizó los aportes parafiscales a pensión durante el periodo vinculado el señor Edwin Matías Berrio Ramos, mediante Decreto No. 221 de 15 de junio de 2001 expedido por la Alcaldía de Planeta Rica

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsaran las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

QUINTO. Una vez allegada la prueba decretada, por auto se ordenará correr traslado a las partes de la misma, vencido el cual se correrá traslado para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el respectivo concepto.

SEXTO. Requerir a la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG para que constituya apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, para que ejerza la defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero dieciséis (16) de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.06 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00843-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Alex Mauricio Díaz Díaz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar.

I. OBJETO:

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas a las que haya lugar.

II. CONSIDERACIONES

✓ De las excepciones previas.

En concordancia a lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo y vencido el término de traslado, la demandada Departamento de Córdoba, contestó la demanda de forma oportuna, y propuso las excepciones de mérito de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido frente al Departamento de Córdoba y reconocimiento oficioso de excepciones.**

Así mismo, la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, no contestó la demanda

En virtud de lo anterior, y como quiera entonces que no hay más excepciones previas por resolver, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.**

✓ Fijación del litigio

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:



Determinar si, ¿le asiste el derecho a la demandante, a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, conforme lo indica el Art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por el pago tardío de sus cesantías; o sí, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho?

✓ **De la solicitud de decreto de pruebas.**

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales existentes en el acervo probatorio, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia.

De igual forma, el Despacho no estima necesario el decreto de pruebas de oficio en el presente asunto, pues los documentos obrantes en el acervo probatorio, son suficientes para resolver el presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

✓ **Reconocimiento de apoderados.**

Se observa que el Departamento de Córdoba, otorga poder a la abogada DANIELA MARTÍNEZ MORA, para que actúe en el presente proceso judicial, el cual cumple con los requisitos establecidos en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se le reconocerá como tal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba, y por no contestada la misma, por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, para que emita concepto si a bien lo tiene; en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr una

vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

SEXTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público, que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78, numeral 14, de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; en el sentido de que les asiste el deber, de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial, informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Tener a la abogada DANIELA MARTÍNEZ MORA, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **16 de febrero de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **06** a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00848-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Margarita Dominga Babilonia Ballesteros
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar.

I. OBJETO:

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas a las que haya lugar.

II. CONSIDERACIONES

✓ De las excepciones previas.

En concordancia a lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo y vencido el término de traslado, la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, contestó la demanda de forma oportuna, y propuso las excepciones previas que pasan a resolverse a continuación:

▪ **Falta de integración del litisconsorcio necesario.**

Propone la demanda esta excepción, ya que considera necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación de Cesar, a fin de determinar la responsabilidad del ente territorial en el pago de la sanción moratoria.

Decisión:

En atención a lo anterior, desde ya este Despacho declara no probada la excepción previa propuesta, como quiera que en primer, sentido los argumentos expuestos en ella no guardan relación con el caso concreto, teniendo en cuenta que el apoderado del FOMAG hace referencia a la Secretaría de Educación de Cesar, siendo adscrito el docente demandante a la secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, adicional a lo anterior, se precisa que la presente demanda también fue dirigida en contra del Departamento de Córdoba, por ende, contiene la misma todos los litisconsortes que a juicio del actor, son necesarios a efectos de resolver la Litis.

▪ **Ineptitud de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el pago de la sanción moratoria.**



Se fundamenta esta excepción, en que el Art. 57 de la Ley 1955 de 2019, traslada la obligación del pago de la sanción moratoria, al ente territorial.

Decisión:

Respecto a tal excepción, considera el Despacho que si bien el apoderado del FOMAG la formula como previa, los argumentos esbozados carecen de fundamento para decretarla, pues una cosa es que exista ineptitud de demanda por “falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, como lo contempla el numeral 5. Del Art. 100 del CGP, la cual sí se encuentra contemplada en la norma como excepción previa; y otra muy distinta, es la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual sería considerada como una excepción de mérito, debido a que ataca es el fondo del asunto, y no implica bajo ninguna circunstancia ineptitud de demanda, por lo que se declarará no probada la misma.

Así mismo, presenta las excepciones de mérito de: ***Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia del deber de pagar sanción por parte del FOMAG, falta de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, para asumir condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019, y reconocimiento oficioso o genérica***, las cuales por su naturaleza, serán estudiadas en la sentencia.

Por su parte, la demandada Departamento de Córdoba, también contestó la demanda de forma oportuna, y propuso las excepciones de mérito de ***Falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido frente al Departamento de Córdoba y la genérica o innominada***.

En virtud de lo anterior, y como quiera entonces que no hay más excepciones previas por resolver, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.**

✓ **Fijación del litigio**

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determinar si, ¿le asiste el derecho a la demandante, a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, conforme lo indica el Art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por el pago tardío de sus cesantías; o sí, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho?

✓ **De la solicitud de decreto de pruebas.**

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:



Respecto a las pruebas documentales existentes en el acervo probatorio, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia.

Así mismo, solicita el apoderado del FOMAG que se oficie a la Secretaría de Educación de Cesar, para que aporte el expediente administrativo docente; prueba que por evidentes razones será negada, al no guardar relación con el caso concreto, pues como se dijo anteriormente, el docente se encuentra adscrito a la Secretaría de Educación de Córdoba, y no a la de Cesar.

De igual forma, el Despacho no estima necesario el decreto de pruebas de oficio en el presente asunto, pues los documentos obrantes en el acervo probatorio, son suficientes para resolver el presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

✓ **Reconocimiento de apoderados.**

Se observa que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Escritura Pública N° 1796 del 13 de septiembre de 2023, le confiere poder general a la abogada MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS, por lo que, conforme lo dispone el Art. 74° del CGP, se reconocerá como tal, y de acuerdo al Art. 75 de misma norma, se tendrán como suplente y sustitutos a los abogados por ella nombrados.

Así mismo, el Departamento de Córdoba, otorga poder a la abogada DANIELA MARTÍNEZ MORA, para que actúe en el presente proceso judicial, el cual cumple con los requisitos establecidos en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se le reconocerá como tal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas de *Falta de integración del litisconsorcio necesario* y la de *Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el pago de la sanción moratoria*, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.



SEXTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, para que emita concepto si a bien lo tiene; en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr una vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

SÉPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público, que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78, numeral 14, de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; en el sentido de que les asiste el deber, de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial, informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Tener a la abogada DANIELA MARTÍNEZ MORA, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOVENO: Tener como apoderada general de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, a la abogada MILENA LYLIN RODRIGUEZ CHARRIS, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES	80050499 BOGOTA	190655 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
ERIKA ANDREA BARRAGAN MONTILLA	1030559286 BOGOTA	396461 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
KELLY VALENTINA RESTREPO RIVAS	1.110.593.705 DE IBAGUÉ	378576 del C.S de la J.
MARIA FERNANDA HERRERA CARVAJAL	53017156 Bogotá	370854 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



CO-SC5780-99

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **16 de febrero de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **06** a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00267
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gabriel Jaramillo Garrido
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM
Asunto: Auto Mejor Proveer

I. OBJETO

El señor Gabriel Jaramillo Garrido, a través de apoderado judicial, instaura demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. 001512 de 01 de abril de 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación docente.

CONSIDERACIONES

El artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

Por su parte el artículo 170 del Código General del Proceso establece:

“El juez podrá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”

Encontrándose el expediente para fallo, al analizar las pruebas aportadas por las partes, observa el Despacho que es necesario requerir al Municipio de Tierralta para que informe a qué entidad de previsión realizó los aportes parafiscales a pensión en favor del actor, durante el periodo que estuvo vinculado el señor Gabriel Jaramillo Garrido, quien fuera nombrado mediante Decreto 020 de 16 de febrero de 1990 expedido por la Alcaldía de Tierralta, con tiempo de servicio de 8 años, 2 meses y 21 días, según certificación expedida por el Rector de la Institución Educativa Benicio Agudelo del Municipio de Tierralta.

Por tanto, se hará uso de la permisión establecida en el inciso 2º del artículo 213 de C.P.A.C.A y artículo 170 del CGP, y en consecuencia se dispone requerir al Municipio de Tierralta para que informe a esta unidad judicial la entidad de previsión en la cual realizó los aportes parafiscales a pensión del docente Gabriel Jaramillo Garrido.

Para lo cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, le concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del presente oficio, SO PENA DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, establecidos en el artículo 44 de CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero. Oficiar al **Municipio de Tierralta** para que informe a qué entidad de previsión realizó los aportes parafiscales a pensión del señor Gabriel Jaramillo Garrido, durante el periodo que estuvo vinculado mediante Decreto 020 de 16 de febrero de 1990, expedido por la Alcaldía de Tierralta.

Segundo. Conceder un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del presente oficio, SO PENA DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, establecidos en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, febrero dieciséis (**16**) de **2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **06** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00608-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Shirley del Carmen Herrera Fajardo.
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Auto deja sin efectos, anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar.

I. OBJETO:

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite procesal a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas a las que haya lugar.

Así mismo, se observa que, en atención a la facultad que tiene el Juez, de ejercer control de legalidad para sanear los vicios que puedan existir en el proceso, conforme lo indica el Art. 207 del CPACA, es necesario dejar parcialmente sin efectos el auto admisorio de fecha 02 de marzo de 2023, y las actuaciones posteriores, en lo que respecta al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

✓ De la ilegalidad del auto de fecha 02 de marzo de 2023

Se observa que mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2023, este Despacho admitió la demanda, involucrando como demandados a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, a quienes se ordenó notificar conforme lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, notificación personal que se realizó el 11 de julio de 2023.

Posteriormente, por correo electrónico el 16 de agosto de 2023, el Departamento de Córdoba contestó la demanda y propuso unas excepciones.

Pues bien, revisado el contenido de la demanda, observa el Despacho que las pretensiones de la misma, únicamente se dirigen hacia la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, quienes son los únicos demandados en este asunto; por lo que no debió involucrarse como demandando al Departamento de Córdoba, tornándose ilegal la providencia que admitió la demanda y ordenó la notificación al ente territorial.

- Premisa Jurídica:

El Art. 207 del CPACA, establece que *“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”*

Así mismo, la doctrina y jurisprudencia han acogido la “teoría del antiprocesalismo” o “doctrina de los autos ilegales”, la cual se sostiene sobre la base que “el auto ilegal no ata al Juez”¹. En lo concerniente el Consejo de Estado², en uso de esta teoría, dijo:

(...) Al respecto, el profesor Edgardo Villamil Portilla³ explica, de la mano de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

Se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la Ley. Esta opción no puede ser arbitrariamente ejercida por el juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la Ley. Esta práctica ha sido reiterada en la Corte, en Tribunales y Juzgados. De alguna manera se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela, pues en verdad lo que hace el juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos (...)

(...)

En línea con lo anterior, esta Corporación ha sostenido⁴:

Como consecuencia, la Sala aplicó la denominada tesis del 'antiprocesalismo', aceptada expresamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y de esta Corporación, **según la cual, en casos excepcionales es posible dejar sin efectos tanto autos como sentencias que sean abiertamente ilegales o en los que se haya incurrido en errores flagrantes.**

Como lo precisó la apoderada del consorcio convocante, a diferencia de lo argüido por el señor apoderado de la sociedad convocada, esta Corporación ha dejado sin efectos sentencias ya notificadas en varias ocasiones, con estricta aplicación de la mencionada tesis, es decir, en eventos en los que no es posible persistir en el error, puesto que ello podría agravar la violación de los derechos fundamentales de las partes (...).

Finalmente, contrario a lo sostenido por la sociedad recurrente, la gran mayoría de providencias citadas en la providencia objeto de reposición dejaron sin efectos sentencias ya notificadas. Y si bien no se citó un supuesto fáctico idéntico al que ocupa la atención de la Sala, **lo cierto es que no cabe duda de que existe la posibilidad de dejar sin efectos todo tipo de providencias –fallos o autos de sustanciación o interlocutorios– siempre que se cumpla con las exigencias fijadas por la Corte Constitucional, esto es, que se esté 'frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo'**⁵.

Por su parte, la Corte Constitucional ha admitido la posibilidad de que el juez deje sin efectos las decisiones ilegales o erradas, pero supeditada a que esto se haga en un término prudencial:

De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo⁶. (negritas y subrayes del Despacho)

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto de 31 de octubre de 2016, exp. 40547

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A – Radicación N° 11001-03-15-000-2021-04339-01 – providencia del 08 de abril de 2022, CP Marta Nubia Velázquez rico.

³ VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. Teoría Constitucional del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1999. P. P 889-891

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 2019, expediente 62.203, M.P. María Adriana Marín.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1274 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

De lo anterior, se concluye entonces que, la teoría según la cual la providencia ilegal “no ata al juez ni a las partes, ni causa ejecutoria”, corresponde a una construcción jurisprudencial en virtud de la cual, la actuación irregular del juzgador en un proceso, no puede atarlo para que siga cometiendo errores dentro del mismo; de ahí que le esté permitido proceder contra su propia providencia, incluso si ésta se encuentra notificada y ejecutoriada.

En virtud de lo anterior, este Despacho dejará parcialmente sin efectos, el auto de fecha 02 de marzo de 2023, **en el sentido de excluir de la presente demanda al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y los trámites surtidos a partir de allí, relacionados con la ilegalidad mencionada; es decir, la notificación personal.** Como consecuencia, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda de esta entidad.

✓ **De las excepciones previas.**

Resuelto entonces lo anterior, procede el Despacho a estudiar las excepciones propuestas por la demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, quien contestó la demanda de forma oportuna, y propuso la excepción previa que pasa a resolverse a continuación:

▪ **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:**

Propone la demanda esta excepción, ya que considera que el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, debe ser convocado al presente proceso, por ser la entidad que expidió la Resolución de reconocimiento de cesantías a la parte actora, y la encargada del reconocimiento de la prestación.

Decisión:

Para resolver la excepción planteada por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara, que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados, y en consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

“Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”⁶.

Adicionalmente, el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la Ley; sin embargo, actualmente subsisten diferentes procedimientos: Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962.

En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

de 2019, se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que, las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

En relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que antes de la Ley 1955 de 2019, en cualquier caso, no estaba regulado un pagador de la sanción moratoria, distinto al FOMAG; por lo que no era un imperativo legal, establecer dilaciones administrativas respecto de la entidad territorial interviniente en el trámite para decidir sobre el pago de ésta; no obstante, con la entrada en vigencia de dicha norma, se torna imperioso verificar si la entidad territorial incumplió los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de Cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, caso en el cual sí se erigirá en el acreedor de la sanción.

En consecuencia, los entes territoriales a los cuales se encuentre afiliado el personal docente, estarán legitimados en la causa tanto procesal y materialmente, únicamente en los asuntos en se reclame el pago del auxilio de cesantías **con posterioridad al 25 de mayo de 2019**; sólo en estos casos, podrán ser pagadores de la sanción moratoria y, en consecuencia, su vinculación como litisconsortes necesarios será procedente.

Por lo anterior, y como quiera que la solicitud de cesantías en el presente asunto, fue realizada el 25 de enero de 2019 (según el acto administrativo de reconocimiento), no es procedente la vinculación del Departamento de Córdoba en este asunto; por lo que no se declarará probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario planteada por el FOMAG, pues es claro que se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

En lo que respecta a las excepciones de mérito presentadas, por su naturaleza, serán estudiadas en la Sentencia.

En virtud de lo anterior, y como quiera entonces que no hay más excepciones previas por resolver, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.**

✓ **Fijación del litigio**

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determinar sí, ¿le asiste el derecho a la demandante, a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías; o sí, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho?

✓ **De la solicitud de decreto de pruebas.**

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:



Respecto a las pruebas documentales existentes en el acervo probatorio, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia.

Así mismo, el FOMAG solicite se decrete prueba documental consistente en requerir a la Fiduprevisora S.A. para que certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio del cual se reconoció la prestación; sin embargo, este Despacho considera no necesario decretarla, pues los documentos que reposan en el acervo probatorio, son suficientes para proferir una decisión de fondo en el presente proceso.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

✓ **Reconocimiento de apoderados.**

Por último, se observa que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Escritura Pública N° 1264 del 11 de julio de 2023, le confiere poder general a la abogada SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN, por lo que, conforme lo dispone el Art. 74° del CGP, se reconocerá como tal, y de acuerdo al Art. 75 de misma norma, se tendrán como suplente y sustitutos a los abogados por ella nombrados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos parcialmente, la providencia de fecha 02 de marzo de 2023, mediante la cual se admitió la presente demanda, ÚNICAMENTE, respecto el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, al no ser demandando en el presente asunto; como consecuencia, se dejan también si efecto, la notificación personal realizada al Ente Territorial, en fecha 11 de julio de 2023.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Declarar no probada la excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia.

QUINTO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SÉPTIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, para que emita concepto si a bien lo tiene; en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá

sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr una vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

OCTAVO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público, que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78, numeral 14, de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; en el sentido de que les asiste el deber, de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial, informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOVENO: Tener como apoderada general de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, a la abogada SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN, como apoderada suplente a la abogada LILIANA ROCÍO GONZÁLEZ CUÉLLAR, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES	80050499 BOGOTA	190655 del C.S. de la J.
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.
LUZ KARIME RICAURTE CHAKER	1066747181 PLANETA RICA	315.521 del C. S. de la J.
NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA	1102852962 SINCELEJO	289009 del C.S. de la J.
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80912758 BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **16 de febrero de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **06** a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00474-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Gabriel Antonio Mejía Uparela
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar.

I. OBJETO:

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas a las que haya lugar.

II. CONSIDERACIONES

✓ De las excepciones previas.

En concordancia a lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo y vencido el término de traslado, la demandada Departamento de Córdoba, contestó la demanda de forma oportuna, y presentó como excepciones las siguientes: **Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y excepción genérica.**

Por su parte, la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, contestó de forma oportuna la demanda, y presentó las siguientes excepciones: **Falta de legitimidad por pasiva, caducidad, prescripción y excepción genérica.**

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay excepciones previas que resolver, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.**

✓ Fijación del litigio

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determinar sí, ¿le asiste el derecho al demandante, a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, conforme lo indica el Art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por el pago tardío de sus cesantías; o sí, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho?

✓ **De la solicitud de decreto de pruebas.**

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales existentes en el acervo probatorio, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia.

Por su parte, se observa que la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, solicitó se oficiara a la Fiduprevisora S.A, para que certificaran el pago de las cesantías correspondientes; sin embargo el Despacho negará tal solicitud, habida cuenta que a folio 36 del expediente virtual denominado 01Demanda202200474, reposa documento que da cuenta del pago de las cesantías, y la fecha en la que fue realizado el mismo.

Así pues, como quiera que no hay más solicitudes probatorias de las partes para resolver, y el Despacho no estima necesario el decreto de pruebas de oficio en el presente asunto, se procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

✓ **Reconocimiento de apoderados.**

Por último, se observa que el Departamento de Córdoba, otorga poder al abogado JADER AUGUSTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, para que actúe en el presente proceso judicial, el cual cumple con los requisitos establecidos en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se le reconocerá como tal.

De otro lado, se observa que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Escritura Pública N° 1796 del 13 de septiembre de 2023, le confiere poder general a la abogada MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS, por lo que, conforme lo dispone el Art. 74° del CGP, se reconocerá como tal, y de acuerdo al Art. 75 de misma norma, se tendrán como suplente y sustitutos a los abogados por ella nombrados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

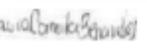
CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, para que emita concepto si a bien lo tiene; en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr una vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

SEXTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público, que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78, numeral 14, de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; en el sentido de que les asiste el deber, de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial, informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Tener al abogado JADER AUGUSTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

OCTAVO: Tener como apoderada general de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, a la abogada MILENA LILYAN RODRIGUEZ CHARRIS, como apoderada suplente a la abogada LILIANA ROCÍO GONZÁLEZ CUÉLLAR, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES	80050499 BOGOTA	190655 del C.S. de la 1.	
KELLY VALENTINA RESTREPO RIVAS	1110593705	KELLY VALENTINA RESTREPO RIVAS	
ERIKA BARRAGAN MONTILLA	80912758 BOGOTA	ERIKA BARRAGAN MONTILLA	
JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1066747181 BOGOTA	JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA	
MARIA FERNANDA HERRERA CARVAJAL	110282962	MARIA FERNANDA HERRERA CARVAJAL	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **16 de febrero de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **06** a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00482-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Arbey Manuel Llano Lobo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar.

I. OBJETO:

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas a las que haya lugar.

II. CONSIDERACIONES

✓ De las excepciones previas.

En concordancia a lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo y vencido el término de traslado, la demandada Departamento de Córdoba, contestó la demanda de forma oportuna, y presentó como excepciones las siguientes: ***Inexistencia del derecho reclamado, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, genérica o innominada.***

Por otro lado, el día 11 de mayo de 2023, se recibió correo electrónico por parte de la abogada NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO, quien dice actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, y presenta escrito de contestación de demanda, donde propuso la excepción previa de ***falta de integración del litisconsorcio necesario por pasivo o no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios***, y las de mérito de ***falta de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG para asumir condenas por sanción por mora, posteriores a 31 de diciembre de 2019, días de sanción moratoria que debe cancelar el FOMAG, serían inferiores a los expresados por el demandante, y días de sanción mora causados desde el 01 de enero de 2020, son responsabilidad del ente territorial.***

No obstante, no aportó poder que la acreditaba para actuar en representación de los intereses de la demandada, por lo que se tendrá entonces como no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag,

En virtud de lo anterior, y como quiera entonces que no hay excepciones previas por resolver, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación,**

y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.

✓ **Fijación del litigio**

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determinar sí, ¿le asiste el derecho a la demandante, a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, conforme lo indica el Art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por el pago tardío de sus cesantías; o sí, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho?

✓ **De la solicitud de decreto de pruebas.**

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales existentes en el acervo probatorio, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia. Así mismo, no hay solicitudes probatorias de las partes para resolver, y el Despacho no estima necesario el decreto de pruebas de oficio en el presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

✓ **Reconocimiento de apoderados.**

Por último, se observa que el Departamento de Córdoba, otorga poder al abogado ANTONIO JOSÉ TEHERÁN GALLO, para que actúe en el presente proceso judicial, el cual cumple con los requisitos establecidos en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se le reconocerá como tal.

Seguidamente, se observa que el abogado ANTONIO JOSÉ TEHERÁN GALLO, renunció al poder otorgado, y posteriormente se designó a la abogada ALEJANDRA DE LEÓN VARGAS, para que actúe en representación del ente territorial en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y por no contestada por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia.



TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, para que emita concepto si a bien lo tiene; en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr una vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

SEXTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público, que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78, numeral 14, de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; en el sentido de que les asiste el deber, de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial, informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Tener al abogado ANTONIO JOSÉ TEHERÁN GALLO, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

OCTAVO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado ANTONIO JOSÉ TEHERÁN GALLO, como apoderado del Departamento de Córdoba, y en su lugar, téngase a la abogada ALEJANDRA DE LEÓN VARGAS, como apoderada del ente territorial, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOVENO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag para que constituya apoderado que represente los intereses de esta entidad dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, 16 de febrero de 2024. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 06 a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00483-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Eva Betonia Mogollón Puentes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar.

I. OBJETO:

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas a las que haya lugar.

II. CONSIDERACIONES

✓ De las excepciones previas.

En concordancia a lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo y vencido el término de traslado, la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, contestó la demanda de forma oportuna, y propuso la excepción previa que pasa a resolverse a continuación:

▪ **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:**

Propone la demanda esta excepción, ya que considera que el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, debe ser convocado al presente proceso, por ser la entidad que expidió la Resolución de reconocimiento de cesantías a la parte actora.

Decisión:

Respecto lo anterior, desde ya este Despacho considera que la excepción previa no está llamada a prosperar, pues tanto de la demanda, como del auto admisorio, y todo el trámite que se le ha venido dando al proceso, es claro que, el Departamento de Córdoba es parte demandada en este asunto, y por tanto, los argumentos esbozados por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag carecen de fundamento fáctico alguno.

Así mismo, presenta las excepciones de mérito de: **Falta de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, para asumir condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019, días de sanción moratoria que debe cancelar el FOMAG, serían inferiores a los expresados por el demandante, y días de sanción mora causados desde el 01 de enero de 2020, son responsabilidad del ente territorial.**

Por su parte, la demandada Departamento de Córdoba, contestó la demanda de forma oportuna, y presentó como excepciones las siguientes: **Inexistencia del derecho**

reclamado, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, genérica o innominada.

En virtud de lo anterior, y como quiera entonces que no hay más excepciones previas por resolver, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.**

✓ **Fijación del litigio**

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determinar sí, ¿le asiste el derecho a la demandante, a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, conforme lo indica el Art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por el pago tardío de sus cesantías; o sí, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho?

✓ **De la solicitud de decreto de pruebas.**

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales existentes en el acervo probatorio, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia. Así mismo, no hay solicitudes probatorias de las partes para resolver, y el Despacho no estima necesario el decreto de pruebas de oficio en el presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

✓ **Reconocimiento de apoderados.**

Por último, se observa que el Departamento de Córdoba, otorga poder al abogado ANTONIO JOSÉ TEHERÁN GALLO, para que actúe en el presente proceso judicial, el cual cumple con los requisitos establecidos en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se le reconocerá como tal.

Seguidamente, se observa que el abogado ANTONIO JOSÉ TERÁN GALLO, renunció al poder otorgado, y posteriormente se designó a la abogada ALEJANDRA DE LEÓN VARGAS, para que actúe en representación del ente territorial en el presente asunto.

De otro lado, se observa que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Escritura Pública N° 0129 del 19 de enero de 2023, le confiere poder general a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, por lo que, conforme lo dispone el Art. 74° del CGP, se reconocerá como tal, y de acuerdo al Art. 75 de misma norma, se tendrán como suplente y sustitutos a los abogados por ella nombrados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEXTO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, para que emita concepto si a bien lo tiene; en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr una vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

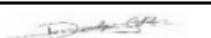
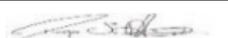
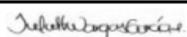
SÉPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público, que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78, numeral 14, de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; en el sentido de que les asiste el deber, de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial, informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Tener al abogado ANTONIO JOSÉ TEHERÁN GALLO, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOVENO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado ANTONIO JOSÉ TEHERÁN GALLO, como apoderado del Departamento de Córdoba, y en su lugar, téngase a la abogada ALEJANDRA DE LEÓN VARGAS, como apoderada del ente territorial, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

DÉCIMO: Tener como apoderada general de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, a la abogada

CATALINA CELEMÍN CARDOSO, como apoderada suplente a la abogada MARÍA CAMILA PETRO BETÍN, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.	
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.	
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.	
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.	
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.	
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.	
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.	
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.	
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.	
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **16 de febrero de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **06** a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00484-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Jeorgina María Guzmán
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar.

I. OBJETO:

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas a las que haya lugar.

II. CONSIDERACIONES

✓ De las excepciones previas.

En concordancia a lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo y vencido el término de traslado, la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, contestó la demanda de forma oportuna, y propuso la excepción previa que pasa a resolverse a continuación:

▪ **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:**

Propone la demanda esta excepción, ya que considera que el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, debe ser convocado al presente proceso, por ser la entidad que expidió la Resolución de reconocimiento de cesantías a la parte actora.

Decisión:

Respecto lo anterior, desde ya este Despacho considera que la excepción previa no está llamada a prosperar, pues tanto de la demanda, como del auto admisorio, y todo el trámite que se le ha venido dando al proceso, es claro que, el Departamento de Córdoba es parte demandada en este asunto, y por tanto, los argumentos esbozados por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag carecen de fundamento fáctico alguno.

Así mismo, presenta las excepciones de mérito de: **Falta de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, para asumir condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019; días de sanción moratoria que debe cancelar el FOMAG, serían inferiores a los expresados por el demandante; y días de sanción mora causados desde el 01 de enero de 2020, son responsabilidad del ente territorial.**

Por su parte, la demandada Departamento de Córdoba, contestó la demanda de forma oportuna, y presentó como excepciones las siguientes: **Inexistencia del derecho**

reclamado; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; genérica o innominada.

En virtud de lo anterior, y como quiera entonces que no hay más excepciones previas por resolver, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.**

✓ **Fijación del litigio**

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determinar sí, ¿le asiste el derecho a la demandante, a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, conforme lo indica el Art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por el pago tardío de sus cesantías; o sí, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho?

✓ **De la solicitud de decreto de pruebas.**

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales existentes en el acervo probatorio, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia. Así mismo, no hay solicitudes probatorias de las partes para resolver, y el Despacho no estima necesario el decreto de pruebas de oficio en el presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

✓ **Reconocimiento de apoderados.**

Por último, se observa que el Departamento de Córdoba, otorga poder al abogado ANTONIO JOSÉ TEHERÁN GALLO, para que actúe en el presente proceso judicial, el cual cumple con los requisitos establecidos en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se le reconocerá como tal.

Seguidamente, se observa que el abogado ANTONIO JOSÉ TERÁN GALLO, renunció al poder otorgado, y posteriormente se designó a la abogada ALEJANDRA DE LEÓN VARGAS, para que actúe en representación del ente territorial en el presente asunto.

De otro lado, se observa que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Escritura Pública N° 0129 del 19 de enero de 2023, le confiere poder general a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, por lo que, conforme lo dispone el Art. 74° del CGP, se reconocerá como tal, y de acuerdo al Art. 75 de misma norma, se tendrán como suplente y sustitutos a los abogados por ella nombrados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEXTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, para que emita concepto si a bien lo tiene; en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr una vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

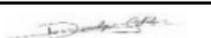
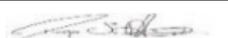
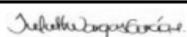
SÉPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público, que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78, numeral 14, de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; en el sentido de que les asiste el deber, de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial, informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Tener al abogado ANTONIO JOSÉ TEHERÁN GALLO, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOVENO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado ANTONIO JOSÉ TEHERÁN GALLO, como apoderado del Departamento de Córdoba, y en su lugar, téngase a la abogada ALEJANDRA DE LEÓN VARGAS, como apoderada del ente territorial, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

DÉCIMO: Tener como apoderada general de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, a la abogada

CATALINA CELEMÍN CARDOSO, como apoderada suplente a la abogada MARÍA CAMILA PETRO BETÍN, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.	
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.	
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.	
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.	
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.	
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.	
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.	
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.	
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.	
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **16 de febrero de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **06** a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	23-001-33-33-001-2016-00202-00
Tipo de Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cira Alicia Luna Anaya
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Asunto:	Auto decide liquidación del crédito

I. OBJETO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la aprobación y/o modificación de la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la solicitud de sucesión procesal.

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, en fecha 27 de noviembre de 2018, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución determinada en el mandamiento de pago ejecutivo. Así mismo, se ordenó la presentación de la liquidación del crédito conforme lo señalado en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 07 de diciembre de 2021, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, aprobando la misma en un valor de \$61.152.601, de la siguiente manera:

LIQUIDACION	
SALDO CAPITAL PENDIENTE POR PAGAR A 31/10/2018	\$ 28.295.829
INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL PENDIENTES POR PAGAR (01/11/2018 a 31/10/2021)	\$ 20.906.150
DIFERENCIAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA MENOS APORTES A SALUD (Desde 01/11/2018 hasta 31/10/2021)	\$ 6.724.816
INTERESES MORATORIOS SOBRE DIFERENCIAS POSTERIORES (Desde 01/11/2018 hasta 31/10/2021)	\$ 2.313.778
Costas – Agencias en Derecho en un 5%	\$ 2.912.028
TOTAL LIQUIDACION A 31 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 61.152.601

Posteriormente, se observa que mediante auto del 03 de febrero de 2022, se ordenó la entrega del depósito judicial N° 427030000818395, por valor de **\$29.507.359**, el cual se pagó conforme se puede verificar en el formato DJ04 que reposa en el expediente.

Por su parte, en correo electrónico del 10 de octubre de 2022, la apoderada judicial del demandante en este proceso, presenta liquidación actualizada de crédito, y solicitud de sucesión procesal a favor del señor JORGE ELIÉCER MEZQUIDA NAVAJA, con ocasión al fallecimiento de la demandante, señora Cira Alicia Luna Anaya, presentando todos los documentos pertinentes.

La actualización del crédito, se presentó desde la última liquidación, hasta el 31 de octubre de 2022, de la siguiente manera:

TOTAL LIQUIDACION A LA FECHA:

TOTAL LIQUIDACION OCTUBRE 2021\$61.152.601
TOTAL, LIQUIDACION OCTUBRE 2022(Mesadas posteriores)\$42.343.843
MENOS TITULO JUDICIAL PAGADO EN FEBRERO 2022	...\$29.507.359
TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO\$73.989.085

Por Secretaría del Despacho, se corrió traslado de la anterior liquidación entre el 24 y 29 de enero de 2024, sin que la parte ejecutada se haya pronunciado al respecto.

III. CONSIDERACIONES

✓ **De la liquidación del crédito**

Respecto a la liquidación del crédito, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En ese orden de ideas, la liquidación del crédito es un acto procesal que corresponde a las partes, donde la intervención del Juez solo se limita a aprobar o modificar tales liquidaciones. No obstante, ello no quiere decir que en caso que la liquidación presentada no sea correcta, el Juez no tenga el deber de realizar el control de legalidad respectivo y ajustarla a derecho, consultando la obligación consignada en la sentencia o en las normas que la regulan.

✓ **De la sucesión procesal:**

Sobre la figura de sucesión procesal, el Art. 68 del CGP, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA, expone lo siguiente:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr001.html

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.**

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

✓ **Caso Concreto**

Pues bien, atendiendo que no existen objeciones sobre la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, pasa el Despacho a estudiar sobre la aprobación de la misma.

Al revisar la liquidación presentada por la parte ejecutante, se observa que si bien se indican unos valores por parte de la apoderada del ejecutante, no se indica la forma en la que fueron calculados, ni los intereses moratorios, por lo que procedió el Despacho a realizar la liquidación pertinente, encontrándose con unos valores distintos a los indicados por la demandante, por lo que se hace necesario modificar de oficio la misma, y se tomará como base la última liquidación aprobada por este Despacho, la cual se realizó hasta el 31 de octubre de 2021; por tanto, se procede a liquidar de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA EN AUTO DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2021	
Concepto	Total
Saldo a capital pendiente por pagar a 31/10/2018	\$28.295.829
Intereses moratorios sobre capital pendientes por pagar (01/11/2018 a 31/10/2021)	\$20.906.150
Diferencias posteriores a la ejecutoria menos aportes a salud (desde 01/11/2018 hasta 31/10/2021)	\$6.724.816
Intereses moratorios sobre diferencias posteriores (desde 01/11/2018 hasta 31/10/2021)	\$2.313.778
Costas – Agencias en derecho en un 5%	\$2.912.028
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$61.152.601



ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN – INTERESES SOBRE EL SALDO DE CAPITAL PENDIENTE POR PAGAR (28.295.829 y \$6.724.816)

Desde: 01 de noviembre de 2018

Hasta: 31 de enero de 2024

SALDO DE CAPITAL PENDIENTE POR PAGAR (\$ 28.295.829 y \$ 6.724.816)					35.020.645
Año	Mes	Días	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2021	Noviembre	30	25,91%	1,9385%	678.875
2021	Diciembre	30	26,19%	1,9574%	685.494
2022	Enero	30	26,49%	1,9776%	692.568
2022	Febrero	30	27,45%	2,0418%	715.052
2022	Marzo	30	27,71%	2,0592%	721.145
2022	Abril	30	28,58%	2,1169%	741.352
2022	Mayo	30	29,57%	2,1822%	764.221
2022	Junio	30	30,60%	2,2497%	787.859
2022	Julio	30	31,92%	2,3354%	817.872
2022	Agosto	30	33,32%	2,4255%	849.426
2022	Septiembre	30	35,25%	2,5482%	892.396
2022	Octubre	30	36,92%	2,6531%	929.133
2022	Noviembre	30	38,67%	2,7618%	967.200
2022	Diciembre	30	41,46%	2,9326%	1.027.015
2023	Enero	30	43,26%	3,0411%	1.065.013
2023	Febrero	30	45,27%	3,1608%	1.106.933
2023	Marzo	30	46,26%	3,2192%	1.127.385
2023	Abril	30	47,09%	3,2679%	1.144.440
2023	Mayo	30	45,41%	3,1691%	1.109.839
2023	Junio	30	44,64%	3,1234%	1.093.835
2023	Julio	30	44,04%	3,0877%	1.081.332
2023	Agosto	30	43,13%	3,0333%	1.062.281
2023	Septiembre	30	42,05%	2,9683%	1.039.518
2023	Octubre	30	39,80%	2,8314%	991.575
2023	Noviembre	30	38,28%	2,7377%	958.760
2023	Diciembre	30	37,56%	2,6930%	943.106
2024	Enero	30	34,98%	2,5311%	886.408
TOTAL INTERESES MORATORIOS					24.880.032

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS POSTERIORES E INTERESES MORATORIOS MES A MES DESDE EL 01 DE NOVIMEMBRE DE 2021, HASTA EL 31 DE ENERO DE 2024

AÑO	Vr. Mesada Ajustada	IPC Anual	Vr. Mesada Pagada (Resolucion SUB 275565 de 22/10/2018)	DIFERENCIA
2021	2.007.564	5,62%	1.823.299	184.265
2022	2.120.389	13,12%	1.925.768	194.621
2023	2.398.584	9,28%	2.178.429	220.155
2024	2.621.173		2.380.587	240.585

Año	Mes	Valor Diferencia	APORTES A SALUD (10%)	TOTAL	Interes Moratorio Mensual (Mes a Mes)	Dias en Mora	Valor Intereses	Total Diferencias Mas Intereses
2021	Noviembre	184.265	18.427	165.839	1,9385%	780	127.337	293.176
2021	Diciembre	184.265	18.427	165.839	1,9574%	750	130.684	296.523
2021	Mesada 13	184.265	18.427	165.839	1,9574%	750	130.684	296.523
2022	Enero	194.621	19.462	175.159	1,9776%	720	126.835	301.994
2022	Febrero	194.621	19.462	175.159	2,0418%	690	122.861	298.020
2022	Marzo	194.621	19.462	175.159	2,0592%	660	118.854	294.013
2022	Abril	194.621	19.462	175.159	2,1169%	630	114.734	289.893
2022	Mayo	194.621	19.462	175.159	2,1822%	600	110.487	285.646
2022	Junio	194.621	19.462	175.159	2,2497%	570	106.108	281.267
2022	Mesada 14	194.621	-	194.621	2,2497%	570	106.108	300.729
2022	Julio	194.621	19.462	175.159	2,3354%	540	101.563	276.722
2022	Agosto	194.621	19.462	175.159	2,4255%	510	96.843	272.002
2022	Septiembre	194.621	19.462	175.159	2,5482%	480	91.883	267.042
2022	Octubre	194.621	19.462	175.159	2,6531%	450	86.820	261.979
2022	Noviembre	194.621	19.462	175.159	2,7618%	420	81.345	256.504
2022	Diciembre	194.621	19.462	175.159	2,9326%	390	85.561	260.720
2022	Mesada 13	194.621	-	194.621	2,9326%	390	85.561	280.182
2023	Enero	220.155	22.015	198.139	3,0411%	360	78.866	277.005
2023	Febrero	220.155	22.015	198.139	3,1608%	330	71.907	270.046
2023	Marzo	220.155	22.015	198.139	3,2192%	300	64.820	262.959
2023	Abril	220.155	22.015	198.139	3,2679%	270	57.626	255.765
2023	Mayo	220.155	22.015	198.139	3,1691%	240	50.649	248.788
2023	Junio	220.155	22.015	198.139	3,1234%	210	43.772	241.911
2023	Mesada 14	220.155	-	220.155	3,1234%	210	43.772	263.927

2023	Julio	220.155	22.015	198.139	3,0877%	180	36.975	235.114
2023	Agosto	220.155	22.015	198.139	3,0333%	150	30.297	228.436
2023	Septiembre	220.155	22.015	198.139	2,9683%	120	23.762	221.901
2023	Octubre	220.155	22.015	198.139	2,8314%	90	17.528	215.667
2023	Noviembre	220.155	22.015	198.139	2,7377%	60	11.501	209.640
2023	Diciembre	220.155	22.015	198.139	2,6930%	30	5.572	203.711
2023	Mesada 13	220.155	-	220.155	2,6930%	30	5.572	225.727
2024	Enero	240.585	24.059	216.527	2,5311%	0	-	216.527
TOTAL		6.600.239	577.069	6.023.170			2.366.887	8.390.057

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
SALDO DE CAPITAL PENDIENTE POR PAGAR (\$ 28.295.829 + \$ 6.724.816) - Ordenados en Auto de 07/12/2021	\$ 35.020.645
INTERESES MORATORIOS (\$ 20.906.150 + \$ 2313778) - Ordenados en Auto de 07/12/2021	\$ 23.219.928
INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL PENDIENTE POR PAGAR (Desde 01/11/2021 hasta 31/01/2024)	\$ 24.880.032
DIFERENCIAS POSTERIORES MENOS APORTES A SALUD (Desde 01/11/2021 hasta 31/01/2024)	\$ 6.023.170
INTERESES MORATORIOS (mes a mes) SOBRE DIFERENCIAS POSTERIORES (Desde 01/11/2021 hasta 31/01/2024)	\$ 2.366.887
Costas - Agencia en Derecho (Ordenados en Auto de 07/12/2021)	\$ 2.912.028
MENOS DESCUENTO POR ABONO A LA OBLIGACION (Titulo judicial N° 427030000818395)	\$ -29.507.359
TOTAL LIQUIDACION HASTA 31 DE DE ENERO DE 2024	\$ 64.915.331

Así las cosas, la liquidación del crédito a corte de 31 de enero de 2024, es por un valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$64.915.331)**

Establecido lo anterior, es preciso indicar que los intereses moratorios sobre el capital por pagar seguirán generándose desde el 01 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total del capital adeudado.

Por último, en lo atinente a la sucesión procesal, se observa que se aportan los siguientes documentos:

- Certificado de defunción de la señora CIRA ALICIA LUNA ANAYA
- Declaraciones juramentadas que dan cuenta de la convivencia ininterrumpida con el señor JORGE ELIÉCER MEZQUIDA NAVAJA.
- Copia de la Resolución SUB 314209 del 18 de noviembre de 2019¹, expedida por COLPENSIONES, donde se ordena la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento de la señora CIRA ALICIA LUNA ANAYA, a favor del señor JORGE ELIÉCER MEZQUIDA NAVAJA, en calidad de compañero permanente.

Así las cosas, en consideración a la disposición citada y examinada la documentación allegada con la petición de sucesión procesal, el Despacho advierte que se encuentra demostrada la calidad de compañero permanente de quien solicita ser reconocido como sucesor procesal, con lo cual se satisface el requisito previsto en la Ley para acceder a su

¹ Ver expediente digital denominado 32MemorialAportaActoAdvto.

solicitud. En consecuencia, se accederá a la solicitud de reconocimiento del Señor JORGE ELIÉCER MEZQUIDA NAVAJA como sucesor procesal de la demandante en el presente proceso.

Así mismo, como quiera que el poder otorgado por el señor JORGE ELIÉCER MEZQUIDA, a la abogada JOHANNA CRISTINA ZUMAQUE NIEVES, cumple con las exigencias del Art. 74° del CGP, se reconocerá como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y aprobarla de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, así:

LIQUIDACIÓN	
SALDO DE CAPITAL PENDIENTE POR PAGAR (\$ 28.295.829 + \$ 6.724.816) - Ordenados en Auto de 07/12/2021	\$ 35.020.645
INTERESES MORATORIOS (\$ 20.906.150 + \$ 2313778) - Ordenados en Auto de 07/12/2021	\$ 23.219.928
INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL PENDIENTE POR PAGAR (Desde 01/11/2021 hasta 31/01/2024)	\$ 24.880.032
DIFERENCIAS POSTERIORES MENOS APORTES A SALUD (Desde 01/11/2021 hasta 31/01/2024)	\$ 6.023.170
INTERESES MORATORIOS (mes a mes) SOBRE DIFERENCIAS POSTERIORES (Desde 01/11/2021 hasta 31/01/2024)	\$ 2.366.887
Costas - Agencia en Derecho (Ordenados en Auto de 07/12/2021)	\$ 2.912.028
MENOS DESCUENTO POR ABONO A LA OBLIGACION (Titulo judicial N° 427030000818395)	\$ -29.507.359
TOTAL LIQUIDACION HASTA 31 DE DE ENERO DE 2024	\$ 64.915.331

SEGUNDO: Tener al señor JORGE ELIÉCER MEZQUIDA NAVAJA, como sucesor procesal de la señora CIRA ALICIA LUNA ANAYA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer a la abogada JOHANNA CRISTINA ZUMAQUE NIEVES, como apoderada del señor JORGE ELIÉCER MEZQUIDA NAVAJA en el presente asunto, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA</p> <p>Montería, 16 de febrero de 2024. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 06 a las 8:00 A.M</p> <hr/> <p>Aura Elisa Portnoy Cruz Secretaría</p>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00400-00
Demandante:	Filiberto Miguel Mercado Díaz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba
Asunto:	Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Filiberto Miguel Mercado Díaz actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Filiberto Miguel Mercado Díaz, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 06 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 16 de febrero de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-000425-00
Demandante:	Paulina del Carmen Ballesta Petro
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba- Fiduprevisora S.A
Asunto:	Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Paulina del Carmen Ballesta Petro actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Paulina del Carmen Ballesta Petro, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, Representante legal Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero apoderado de la parte demandante para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 06 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.001.2023-00374
Demandante: Luis Ramon Martínez Martínez
Demandado: Nación- Rama Judicial
Asunto: Estudio de admisión

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El señor Luis Ramon Martínez Martínez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra de la Nación - Rama Judicial, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión, además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Rama Judicial y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). el cual empezara a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje, y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Tener al abogado Marco Antonio Vallejo Buelvas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.884.991, portador de la tarjeta profesional N° 70.784 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora en lostérminos y para los fines del poder conferido a folio 44 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notifica por Estado N° 06 a las partes de la anterior providencia,</p> <p style="text-align: center;">Montería, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00403-00
Demandante:	Karina del Carmen Pájaro Baldovino
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Karina del Carmen Pájaro Baldovino actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Karina del Carmen Pájaro Baldovino, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero como apoderado de la parte demanante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 06 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00404-00
Demandante:	Bancolombia S. A
Demandado:	Municipio de Chima - Córdoba
Decisión:	Admisión de Demanda

Bancolombia S.A actuando a través de apoderado judicial, Dr. Juan Camilo de Bedout Grajales, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra el Municipio de Chima – Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. José Libardo Cruz Bermeo, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Bancolombia S.A, en contra del Municipio de Chima – Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).



QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Juan Camilo de Bedout Grajales para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 06 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 216 de febrero de 2024. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-000407-00
Demandante:	Gloria Elena Perez Mercado
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S. A
Asunto:	Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Gloria Elena Pérez Mercado actuando a través de apoderado judicial, Dr. Hernando José Pérez Rivas, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. José Libardo Cruz Bermeo, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Gloria Elena Pérez Mercado en contra la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Hernando José Pérez Rivas como apoderado de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 06 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 16 de febrero de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00419-00
Demandante:	Florida María Monterroza Zuñiga
Demandado:	E.S.S Camu de Pueblo Nuevo
Asunto:	Contrato realidad
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Florida Blanca Monterroza Zúñiga actuando a través de apoderado judicial, Dr. Luis Fernando Guzmán Martiliano, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra el E.S.E Camú de Pueblo Nuevo-Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Luis Fernando Guzmán Martiliano, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Florida Blanca Monterroza Zúñiga, contra la E.S.E Camú de Pueblo Nuevo- Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la E.S.E Camu de Pueblo Nuevo, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás



que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Luis Fernando Guzmán Martiliano como apoderado de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 06 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 16 febrero de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00391-00
Demandante:	Beatriz Lucía Durango Domínguez
Demandado:	Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación Departamental de Córdoba
Asunto:	Laboral – Insubsistencia
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La Sra. Beatriz Lucía Durango Domínguez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, en la que se pretende la nulidad del Decreto 001091 del 31 de octubre de 2022, expedido por el Departamento de Córdoba- Secretaría de educación de Córdoba, que declaró insubsistente el nombramiento de la actora en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Grado 02.

Examinada la demanda observa el Despacho que, si bien el apoderado de la parte demandante aportó el poder, el mismo está dirigido para actuar en contra la Secretaría de Educación Departamental de **Sucre** y no en contra de la Secretaría Departamental de Córdoba, quien es el señalado en los hechos y las pretensiones del libelo.

Al respecto, el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, estipula lo siguiente:

«Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.



Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.» Negrilla subrayada fuera de texto.

Lo anterior, por cuanto lo consignado en el documento no ofrece claridad sobre la persona jurídica a la que se pretende demandar.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante corrija la falencia anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 06 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 16 febrero de 2024. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00406-00
Demandante:	Agustina Duran Jiménez
Demandado:	Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral- Pensión
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La Sra. Agustina Duran Jiménez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

A su vez, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda y sus requisitos; entre los cuales se encuentra el dispuesto en el numeral 5° los cuales implican:

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Por último, el Art. 166 de misma norma, impone:





“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)

A su vez, el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 establece:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (...)”

Respecto a los poderes, el Art. 5° de la norma ibídem, implica que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)*”.

- **Decisión:**

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, en la pretensión principal se solicita que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo 0002594 de 2023 y la Resolución 003323 de 2023 expedidos por el Departamento de Córdoba, sin embargo, **este** no se visualiza dentro de los documentos aportados.



Por otro lado, si bien reposa un poder firmado por el demandante, no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, y se remitan las constancias que acrediten que, el poder fue conferido por la Sra. Agustina Duran Jiménez, conforme la normativa que regula su remisión electrónica, la cual debe guardar congruencia con la dirección en la que se le harán las respectivas notificaciones; o en su defecto, como lo establece el Art. 74° del C.G.P., optando por la presentación personal ante Juez, Oficina Judicial o Notaría Pública.

Se hace la salvedad que, si se aporta el poder a través de mensaje de datos, se habrá de determinar el asunto del que trata, el cuerpo del correo deberá ser específico respecto el objeto del poder conferido, y el documento que se adjunte, debe estar debidamente nombrado conforme el tema en cuestión.

Igualmente, el correo electrónico de quien confiere el poder, debe coincidir con la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, y en el respectivo poder.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmitase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 06 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA**

SIGCMA

